



Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
RADICADO: 08001405300320180049900

DEMANDANTE: DISTRIPINILLA S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO AYALA DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado ROBERTO AYALA DÍAZ.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
RADICADO: 08001405300320180049900
DEMANDANTE: DISTRIPINILLA S.A.S.
DEMANDADO: ROBERTO AYALA DÍAZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación a la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, anunciando la apertura del proceso negociación de deudas de persona natural no comerciante radicada por el señor ROBERTO AYALA DÍAZ.

Al respecto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibídem, lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Negrilla fuera del texto original.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al proceso de referencia documento que da cuenta de la apertura del proceso de negociación de deudas que adelanta el señor ROBERTO AYALA DÍAZ, quien funge como ejecutado dentro de esta acción judicial promovida por la sociedad DISTRIPINILLA S.A.S.; es preciso indicar que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, por el término de duración del trámite, de conformidad con lo regulado en el artículo 544 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c235f6923ab4e67a7afb5a64640a4c2c4c1bfb2b060ebab5c8aecb98ae0f82**

Documento generado en 11/04/2024 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>